



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Ushuaia, 01 NOV 2013

VISTO: El Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas letra SL N° 54 año 2012, caratulado “S/ *SUMARIO ADMINISTRATIVO SEGÚN RESOLUCIONES PLENARIAS N° 236/11, N° 257/11, N° 259/11 Y N° 73/12*” y

CONSIDERANDO:

Que mediante Expediente T.C.P. S.P. N° 245/2012 caratulado “S/ *INSTRUIR INFORMACIÓN SUMARIA DISPUESTA POR RESOLUCIÓN PLENARIA N° 236/2011*”, tramitó el sumario administrativo ordenado por Resolución Plenaria N° 236/2011, tendiente a deslindar y establecer la responsabilidad administrativa de la Sra. Mónica Liliana ARNOLD por la demora en la tramitación del expediente del registro del Tribunal de Cuentas Letra TCP SC N° 317/2005 caratulado “*INVESTIGACIÓN EXPTE. GOB. N° 17043/01 DE \$ 400.000,00*” y del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 17043/04 “S/ *ANTICIPO CON CARGO A RENDIR POR \$ 400.000*” (ref. 9/31).

Que en los Expedientes Letra T.C.P. - S.P. N° 295/10 caratulado “S/ *INSTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN SUMARIA ORDENADA POR LOS ACUERDOS PLENARIOS N° 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125 y 2126*” y Letra T.C.P. - S.P. N° 18/11 caratulado “S/ *INSTRUIR INFORMACIÓN SUMARIA DE ACUERDO A LO ORDENADO POR RESOLUCIÓN PLENARIA N° 425/2010*”, se emitió Resolución Plenaria N° 257/11, por la cual se dispuso instruir Sumario Administrativo con el objeto de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, individualizar responsables y proponer sanciones si correspondiera, con relación a la actuación presuntamente irregular que desarrollara la agente de planta permanente Mónica Liliana ARNOLD, en momentos de desempeñarse en el cargo de Secretaria Privada del Plenario de Miembros en el período y los expedientes analizados (ref. 32/340).

Que por su parte, en el Expte. T.C.P. S.P. N° 18/11 se instruyó información sumaria (Resolución Plenaria N° 425/10) cuyo objeto era la investigación de las responsabilidades que podría surgir de los hechos y circunstancias que daban cuenta las Notas Letra TCP SP N° 1043/10, N° 1050/10, N° 1070/10, N° 1102/10, N° 1145/10



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 285



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

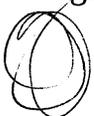
y N° 1456/10, suscriptas por el Secretario Privado del Plenario de Miembros, las cuales exponen también sobre expedientes hallados en la oficina de esa Secretaría al momento de efectuar el relevamiento encomendado por Resolución de Presidencia N° 310/10.

Que en el marco del Expediente T.C.P. - P.R. N° 236/11 caratulado “S/ SOLICITUD DE EXPEDIENTE DE MULTA DE LA SECRETARÍA LEGAL” se emitió la Resolución Plenaria N° 259/11, que dispuso la instrucción de Sumario Administrativo con el objeto de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, individualizar responsables y proponer sanciones si correspondiera, con relación a la actuación presuntamente irregular que desarrollara la agente de planta permanente Mónica Liliana ARNOLD, en ocasión de desempeñarse en el cargo de Secretaria Privada del Plenario de Miembros en el período y por los expedientes precedentemente indicados (Ref. 341/561).

Que mediante la Resolución Plenaria N° 073/2012 (fs. 1/4) se dispuso la acumulación de los Expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra T.C.P. SC N° 245/2011 “S/ INSTRUIR INFORMACIÓN SUMARIA DISPUESTA POR RESOLUCIÓN PLENARIA N° 236/11”; Letra TCP – SP N° 295/10 “S/ INSTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN SUMARIA ORDENADA POR LOS ACUERDOS PLENARIOS N° 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125 Y 2126” y Letra TCP – PR N° 236/11 “S/ SOLICITUD DE EXPEDIENTES DE MULTA DE LA SECRETARÍA LEGAL”, ello conforme los motivos expresados en la Nota Interna N° 34/12 T.C.P. - S.L., en que se indicó que las actuaciones se encontraban vinculadas entre si, pudiendo su sustanciación y posterior resolución tener injerencia recíproca.

Que el 10 de mayo de 2013 se procedió a la Clausura de la Investigación conforme lo previsto en el artículo 82 del Decreto Nacional N° 1798/80. (fs. 678).

Que surge como hecho irrefutable que la agente Mónica Liliana ARNOLD se desempeñó en el cargo de Secretaria Privada del Plenario de Miembros desde el 1° de marzo de 2005 (Resolución Plenaria N° 59/2005 refolio 77 el Legajo personal) hasta el 15 de diciembre de 2009 (Resolución Plenaria N° 261/09 refolios 113/115 del Legajo personal).



“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 285



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Que se encuentra acreditado que en la oficina de la Secretaría Privada del Plenario de Miembros se encontraron los expedientes que fueran analizados en el marco del Sumario Administrativo.

Que de dicho análisis pudo corroborarse que más de la mitad -un sesenta por ciento aproximadamente- contenían como única irregularidad formal en su tramitación, la omisión en ser remitidas a las respectivas jurisdicciones o al archivo del organismo.

Que en los restantes expedientes pudo observarse, que su mayoría evidencian faltas administrativas consistentes en omisiones que no provocaron un perjuicio concreto, ya que casi todos esos casos, se tratan de multas aplicadas y que, sin perjuicio de haberse omitido las notificaciones correspondientes, terminaron siendo abonadas por los funcionarios sancionados.

Que también se verifican otras irregularidades en un grupo menor de expedientes, relacionadas a la falta de notificaciones y registro de Actos Administrativos, lo cual, luego de removida la agente sumariada del cargo de Secretaria del Plenario, fueron pasibles de subsanación posterior.

Que en una mínima cantidad, se verificó la existencia de expedientes donde la inactividad de la agente ARNOLD provocó que operara la prescripción e impidió el análisis de la cuestión de fondo tramitada, concretamente el estudio de conductas que podrían haber derivado en la aplicación e imposición de multas a los funcionarios responsables o, en su caso, la ejecución de las mismas.

Que resulta importante tener en cuenta que el carácter de este tipo de sanciones es claramente penal, por cuanto no tienden al resarcimiento de perjuicios sino a condenar las conductas de los estipendiarios que sean contrarias al ordenamiento vigente en los casos en que la misma no ha provocado un daño económico al erario público.

Que cabe también considerar, que su cobro se encontraba condicionado a que, en primer lugar este Plenario de Miembros hubiera decidido ejercer su facultad de aplicarlas y luego, a su voluntario pago por parte del funcionario multado o una eventual acción judicial, sin certeza respecto de que, efectivamente, dichas sumas terminarían por ingresar al patrimonio estatal.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Que no puede afirmarse que exista un perjuicio fiscal, siendo la única consecuencia inmediata de la demora en su tramitación y la consecuente prescripción la pérdida de la posibilidad de hacer valer en juicio el derecho al cobro de dicha sanción (Tribunal de Cuentas de la Nación N° 322/81).

Que igual conclusión merece el Expediente TCP SC N° 317/05 caratulado “S/ INVESTIGACIÓN EXPTE. GOB. N° 17043/04 DE \$ 400.000,00”, por cuanto, no obstante la existencia de perjuicio fiscal, de los informes legales obrantes en las actuaciones, se pudo colegir que la acción judicial ya se habría encontrado prescripta para la persecución del recupero de dicho perjuicio, con anterioridad a su recepción en último término por parte de la Secretaría Privada del Plenario (Informes Legales N° 319/08 y N° 322/08).

Que calificada Doctrina en materia de Sumarios Administrativos, en un criterio que entendemos aplicable a las particulares circunstancias que constituyen los hechos objeto de la presente investigación, ha dicho que: *“El derecho disciplinario administrativo tiene por objeto sancionar aquellas conductas del agente público que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública y que se originan en la inobservancia de los deberes inherentes a su calidad de agente público. Su fundamento y fin consiste en prevenir o evitar que el agente incumpla con sus deberes (o quebrante las prohibiciones), y, de ese modo, asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública, pues sin orden no se puede concebir el eficaz desarrollo de la actividad administrativa (‘Dictámenes’, 199; 175)”* (REPETTO, Alfredo, *Procedimiento Administrativo Disciplinario El Sumario*, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2008, págs. 3/4).

Que como noción de falta disciplinaria, en relación a las conductas que han sido verificadas en el sumario, se ha dicho que: *“Es el acto ejecutado culpablemente por el agente público que importa el incumplimiento o inobservancia de los deberes u obligaciones emergentes de la relación de empleo público, susceptible de perturbar el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública y sancionado con una media disciplinaria. Los elementos que caracterizan la falta disciplinaria son tres: una acción; el incumplimiento del un deber (la antijuridicidad); el actuar culpable”* (MARIENHOFF, Miguel, *Tratado de derecho Administrativo, T. III-B*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, pág. 369).

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

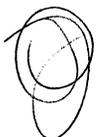
“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Que bajo tales conceptos, a los efectos de calificar la conducta como la que se analiza en este caso particular, debe considerarse, además de la existencia de un incumplimiento a los deberes de funcionario público, que mediante tal accionar se haya perturbado el “*normal funcionamiento de la Administración Pública*”. Ello así, atento el carácter “*represivo*” o “*correctivo*” que tienen las sanciones disciplinarias.

Que tanto en la calificación de la conducta como en la graduación de sanción habrá de considerarse el principio de razonabilidad, que constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

Que se ha expresado al respecto: “*En otro sentencia posterior del 5/5/1993, el TSEE expresó “... la discrecionalidad que se otorga a la Administración en la imposición de sanciones, dentro de los límites legalmente previstos, debe ser desarrollada, ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración, correspondiendo al ámbito de lo jurisdiccional, en su facultad revisora, no tan sólo la calificación de la conducta subsumible en el tipo legal, sino también el adecuar la sanción al hecho cometido ya que en ambos casos el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son, es este campo sancionados, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción*”. Dr. Daniel MALJAR *El derecho Administrativo Sancionador – Ed. Ad-Hoc. - primera edición - pág. 384.*

Que ante la existencia de la infracción, deben valorarse asimismo los criterios objetivos y subjetivos, atenuantes y agravantes. Corresponde atender las circunstancias objetivas del hecho, comprendiendo la extensión y que haya derivado en un perturbación del normal funcionamiento de la Administración Pública y cuál habría sido su entidad.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 285



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Que tampoco se ha podido determinar la existencia de un perjuicio al erario público, ni conductas dolosas de eventual peligrosidad como para mostrar un modo de proceder especialmente reprochable en la agente.

Que puntualmente, el artículo 30 de la Ley nacional N° 22.140, establece que: “El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias: a) apercibimiento; b) suspensión de hasta TREINTA (30) días; c) cesantía; d) exoneración”.

Que sobre ello, se ha expresado: “En cuanto al primer aspecto, reitérese que para comprender el alcance la cuestión que se plantea en este aspecto, parece oportuno recordar que la discrecionalidad consiste en la libertad de elección entre varias soluciones posibles, todas igualmente legítimas o adecuadas a la juridicidad, de modo que caracterizada la norma jurídica a partir de su antecedente fáctico, el nexo verbal de conjunción y su consecuencia jurídica, podría considerarse que la ley autorice al administrador tal elección entre diversas opciones de cada una de estas variables, de modo que distintos antecedentes fácticos podrían conducir alternativamente a una misma y necesaria consecuencia jurídica, un antecedente podría o no generar la necesidad de la respuesta prevista en la norma, o la base de hecho de la norma exigir una respuesta a elección entre varias consecuencias jurídicas, hipótesis que admitirían versiones complejas y compuestas.

En el ámbito de la potestad disciplinaria de la Administración suele sostenerse que la discrecionalidad alcanza a cada una de las hipótesis. Así:

-Se ha afirmado que “... en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de la 'obligatoriedad' según el cual la conducta ilícita prevista en la ley impone al órgano jurisdiccional el deber ineludible de aplicar una sanción determinada, pues en lo que hace al derecho disciplinario gobierna el 'criterio de a oportunidad (...)’ de donde resulta, a la postre, que aunque una norma determinada pueda ser sancionada con una cesantía, ello no impide que la Administración según su libre, discrecional y prudente arbitrio considere que debe atenuar esa sanción...’. Agreguemos que esa amplitud permitirá apartarse de la recomendación del instructor, siempre que fuera en beneficio del agente” (GARCÍA PULLÉS, Fernando [Director], Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pág. 323).



“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 285



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Que inicialmente, el importantísimo cúmulo de expedientes cuyo trámite se advertía -a priori- irrazonablemente paralizado y desordenado en el ámbito de la Secretaría del Plenario, luego del pormenorizado análisis de cada uno de ellos, pudo determinarse que los hechos acreditados constituyeron irregularidades administrativas.

Que un aspecto diverso se halla dado por la entidad que podría atribuírseles a dichas irregularidades, como para perturbar en modo significativo la actividad administrativa de este Tribunal, en orden a los deberes establecidos por la Ley nacional N° 22.140 y considerar la aplicación de sanciones.

Que el inicio de una investigación tendiente a deslindar responsabilidades resultaba imperativa para este Plenario de Miembros, dada la gran cantidad de expedientes involucrados, a cuyos efectos correspondía efectuar un minucioso examen a efectos de evaluar los hechos acaecidos en cada trámite.

Que al respecto tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación, "... la decisión ... que ordenó la instrucción del sumario a que se refiere este expediente no es susceptible de producir tal lesión, pues aparte de que no existe el derecho del funcionario público a no ser sumariado, sino contrariamente la obligación de los agentes de la administración a someterse a sumario y declarar en ellos, las resoluciones que ordenan su instrucción emanan del ejercicio del poder disciplinario que compete innegablemente a la autoridad administrativa para investigar los hechos que pudieran configurar irregularidades o violaciones de normas legales de cualquier carácter, y determinar las responsabilidades que en ellos pudieron corresponder a sus agentes, aplicando las sanciones autorizadas o declarando la inexistencia de tales responsabilidades... Es obvio, en consecuencia, que las razones y argumentos que el funcionario sumariado considere que hacen a su defensa han de ser expuestas y hechas valer dentro del procedimiento sumarial y en las estaciones oportunas, sin que sea dable entrar a considerarlas por vía de recurso jerárquico contra la resolución que ordena la instrucción del sumario, habida cuenta de que el régimen disciplinario ha sido reglado respetándose con amplitud el derecho de defensa" (Dictámenes, 110:34. El resaltado no es original).

Que procede hacer también el debido hincapié, en que la agente ARNOLD se negó sistemáticamente a presentarse a declarar en el marco de las actuaciones sumariales y al Perito designado a los efectos de determinar su estado psíquico para



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 285



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

prestar declaración, lo cual dificultó y extendió el análisis y ponderación de las constancias recabadas por la Instrucción, ya que habría podido ser más fácilmente orientada por quien había tenido a cargo el trámite de los expedientes en última instancia.

Que evaluadas las condiciones personales de la sumariada, con más la falta de elementos como para calificar de dolosa su conducta y la ausencia de perjuicio fiscal a partir de las irregularidades verificadas, este Plenario de Miembros se encuentra legalmente facultado para dar por concluidas las presentes actuaciones y decidir no aplicar sanciones a la agente Mónica Liliana ARNOLD.

Que se elaboró el Informe previsto por el artículo 83 del Decreto nacional N° 1798/1980, cuyos términos se comparten y que forma parte de la presente resolución.

Que los Miembros del Tribunal deciden no aplicar sanciones a la agente Mónica Liliana ARNOLD, en relación a las irregularidades administrativas verificadas a lo largo de la Instrucción sumaria.

Que este Cuerpo Plenario resulta competente para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto por los artículos 1° y 26 inciso c) de la Ley provincial N° 50 y el artículo 91 del Anexo I del Decreto nacional N° 1798/1980.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Dar por concluidas las actuaciones del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra SL N° 54 año 2012, caratulado “S/ *SUMARIO ADMINISTRATIVO SEGÚN RESOLUCIONES PLENARIAS N° 236/11, N° 257/11, N° 259/11 Y N° 73/12*”, sin aplicar sanciones disciplinarias a la agente Mónica Liliana ARNOLD, Legajo N° 20, en relación a las irregularidades verificadas en el marco de la Instrucción Sumarial, por los motivos expuestos en el exordio.





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **285**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

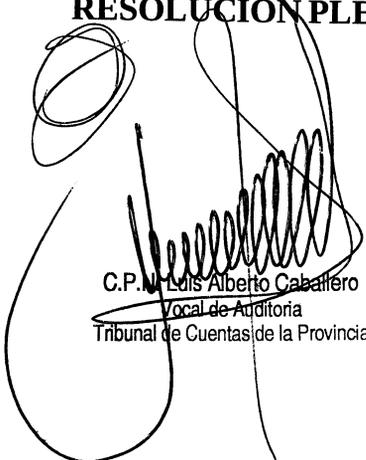
“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

ARTÍCULO 2º: Notificar por cédula a la agente Mónica Liliana ARNOLD, Legajo N° 20, en el último domicilio declarado en su legajo personal, con copia autenticada de la presente Resolución y del Informe de la Instrucción.

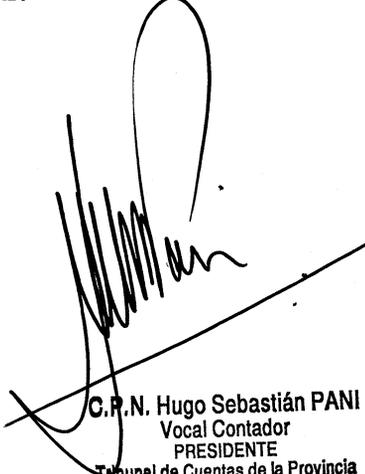
ARTÍCULO 3º: Notificar a la Dirección de Administración y al Dr. Sebastián OSADO VIRUEL en la sede del Organismo.

ARTÍCULO 4º: Comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 285 /2013.


C.P. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia